Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	JHON NEFTALÍ MELGUIZO CARDONA
Demandado:	MARÍA GILMA RAMIREZ GARCIA
Radicado	**05001-40-03-014-2020-00231-00**
Asunto	Resuelve recurso de reposición en contra del auto que deniega mandamiento
Providencia No	**892**

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado dentro del término oportuno, por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 11 de marzo del año 2020, publicado el 27 de julio de 2020, en razón de las medidas por la emergencia sanitaria, mediante el cual se niega mandamiento de pago en el presente proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Plantea el recurrente, que, el Despacho al proceder a negar mandamiento de pago erró *"en el análisis del cumplimiento de los requisitos del artículo 422 C.G.P, toda vez que el título valor objeto de la ejecución si cumple con los elementos del título valor, a saber, la fecha de exigibilidad si bien no esa determinada con precisión, **es una fecha sometida a condición y es determinable**, a partir del cumplimiento de la condición. SIC"*

Finalmente arguye que, se ejecutan las obligaciones puras y simples, esto es aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que, al estar sometidas a plazos, estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Con base en lo anterior solicita se reponga el auto proferido el 11 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. P, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Frente al título valor objeto de cobro, tenemos que el pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Por su parte el artículo 621 ibidem, expresa que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deben contener 1) la mención del derecho que en él se incorpora y 2) La firma de quien lo crea. Exigencias que logran ser satisfechas en el documento cartular en que el actor, apoya sus pretensiones, pues en cuanto a la mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré", expresión que se observa en el título bajo estudio. Y en relación con la firma de quien lo crea se logra verificar en la literalidad del documento la firma autógrafa del obligado cambiario.

Además de esas características generales, el pagaré tiene ciertos requisitos especiales señalados en el artículo 709 del C. de Co., para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros

tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. La suma determinada de dinero en el pagaré aportado está claramente fijada.

2. Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago o del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario de la promesa de pago.

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: en el título se estableció claramente que la promesa de pago se extendió incondicionalmente y a la orden de la aquí demandante.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuándo se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento "que el pago de la mencionada obligación se efectuara en un solo contado, el día que entregue el cheque del desembolso del banco Itau a la señora Gilma Ramírez o a más tardar con un máximo de 8 días después del desembolso del dinero en el mes de marzo del año 2019"

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 540/03 indico;

"En efecto, dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, " *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (..)".*

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que " *los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".*

El artículo 620 expresa que, *"los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, *además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, *el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, *"serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".*

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.

Con asidero en lo anterior y acudiendo a la realidad procesal, se tiene que, al no existir claridad en la fecha de vencimiento, no era posible para el despacho librar la orden de pago pues se reitera que el pagaré no es un título valor compuesto y por lo tanto, debe valorarse el mismo de manera autónoma e independiente, es por esto que en su literalidad no es posible determinar fecha de vencimiento (exigibilidad), más aún, los motivos de disenso expuestos por el apoderado de la parte demandante no dan lugar a pregonar un yerro que dé lugar a quebrar el auto recurrido; por ende la providencia objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho.

En virtud de anterior, contraria a la posición que sostiene el recurrente el Despacho no avizora mérito alguno para revocar la providencia recurrida, por lo tanto, se denegará el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante frente al auto proferido el día 11 de marzo de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

No acceder a la reposición formulada por el apoderado judicial del demandante en contra del auto proferido el día 11 de marzo de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91abe4798fad8d0e187757a69115349ccc119b43a4de9954e8b5f273a6744a3**
Documento generado en 28/08/2020 02:53:32 p.m.